

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00050-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 de marzo de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20102427891, mediante escrito con Registro N° 00024315-2022, presentado el 20.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 00700-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022, que la sancionó con una multa de 1.521 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico ascendente a 0.680 t.¹ y 0.400 t.² del recurso hidrobiológico caracol, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los referidos recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000893-2020

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización (vehículos) N° 14-AFIV-001394 de fecha 07.10.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Que el citado carguero era conducido por el Sr. Vero Uldarico Obregón del Río con DNI N° 08564087, ante quien nos presentamos como fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, solicitándole la apertura de su bodega, encontrando en su interior los recursos hidrobiológicos: concha de abanico (*argopecten purpuratus*) en una cantidad de 680 Kg., distribuidos en ocho (08) sacos, c/u x 85 Kg., solicitándole la guía de remisión y la declaración de extracción y recolección de moluscos bivalvos (D.E.R) tal como lo exige el D.S N° 007-2004-PRODUCE, documento que garantiza la inocuidad del recurso, manifestando no contar con dicha documentación debido a que el recurso fue recepcionado en el trayecto (Región Piura) y el recurso hidrobiológico caracol, en una cantidad de 400 Kg., distribuidos en cinco (05) sacos, c/u x 80 Kg., el cual*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00700-2022-PRODUCE/DS-PA, declaró “TENER POR CUMPLIDA” la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00700-2022-PRODUCE/DS-PA, declaró “TENER POR CUMPLIDA” la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caracol.



el conductor no presentaba la declaración de gasterópodos marinos desvalvados en el lugar de extracción, recolección y/o cosecha-DGAD, la cual es exigido de acuerdo a la resolución de presidencia ejecutiva N° 050-2019-SANIPES/PE. Ante los hechos constatados se le comunicó al conductor que se procede a levantar la presente acta de fiscalización (...).”

- 1.2 Con Notificación de Imputación de Cargos N° 02863-2021-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 21.12.2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00078-2022-PRODUCE/DSF-PAEMENENDEZ de fecha 08.03.2022³ emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 La Resolución Directoral N° 00700-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 25.03.2022, que sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, archivó el procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00024315-2022, presentado el 20.04.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que se dedica al transporte formal con más de 50 años de experiencia en el rubro, contando con un procedimiento establecido para el transporte de usuarios y de mercancías (equipajes y encomiendas), protocolo que debe ser aplicado por sus trabajadores, encontrándose a su vez permanentemente fiscalizada por las autoridades, siendo conocedora y respetuosa de las normas. Asimismo, señala que, al no contar sus unidades con el acondicionamiento respectivo, no realizó el transporte de recurso hidrobiológico como encomienda, por ello al momento de la fiscalización no se contaba con la documentación requerida, tomando conocimiento de los hechos con la notificación de cargos, acreditando que ello fue así, en tanto que el recurso hidrobiológico que se transportaba fue recogido en el trayecto (Región Piura), conforme se desprende del Acta de Fiscalización.
- 2.2 De igual forma, indica que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor es el poseedor de la unidad vehicular a su cargo, por lo que es responsable de cualquier incidencia que se produzca durante su servicio y no la empresa de transporte, no siendo por tanto aplicable el Acuerdo N° 002-2017 emitido por el Consejo de Apelación de Sanciones, en el cual se hace referencia a las cámaras isotérmicas y no a las unidades de transporte de pasajeros y carga.
- 2.3 Menciona que el recurso hidrobiológico encontrado no contaba con documentación que acreditase su transporte al no haber pasado por el protocolo

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001192-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 15.03.2022.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001504-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 29.03.2022.



de encomiendas implementado, en tanto que toda encomienda recibida formalmente por la empresa debe contar con la documentación correspondiente (Manifiesto de Equipajes), que es entregada al conductor del vehículo, encontrándose prohibido recibir productos perecibles e hidrobiológicos durante el trayecto, siendo que en el presente caso, el conductor del vehículo fiscalizado fue el único que tuvo conocimiento de lo que transportaba.

- 2.4 De igual manera, indica que, si bien cuenta con mecanismos y protocolos para funcionar dentro de los parámetros legales establecidos, tiene a su cargo un gran número de personal a los que no puede vigilar en todo momento, ejecutándose su relación laboral sobre la base del principio de confianza; sin embargo, en el caso de los conductores, muchas veces, por un beneficio económico aceptan transportar diversos productos, pese a conocer que se encuentra prohibido, conforme se establece en el reglamento interno de trabajo de la empresa recurrente, que contiene las disposiciones, facultades y obligaciones del personal de la empresa.
- 2.5 Igualmente, advierte que la imputación de cargos fue notificada el 21.12.2021; sin embargo, el conductor Sr. Vero Uldarico Obregón del Río renunció con fecha 15.04.2021, por lo que les fue imposible iniciar el procedimiento disciplinario por falta grave, siendo además que conforme al contenido del Acta de Fiscalización, el conductor al haber recogido en el trayecto el recurso hidrobiológico, queda corroborado que la recurrente no tenía conocimiento del transporte del recurso.
- 2.6 Manifiesta que no se le puede responsabilizar por la conducta funcional de un trabajador que a título personal decidió incurrir en una infracción al transportar recursos hidrobiológicos, cuyo transporte se encuentra prohibido y de lo cual tenía pleno conocimiento, quedando así evidenciada su absoluta ausencia de responsabilidad, debiendo así aplicarse el principio de causalidad dispuesto en el inciso 8) del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00700-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley que ha sido modificada por la Ley N° 31465.



- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Infracción	Tipo de infracción	Sanción
3	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación



4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6, cabe precisar lo siguiente:

- a) La actividad administrativa de fiscalización en materia pesquera y acuícola se encuentra regulada por el REFSPA, la misma que, de conformidad con el inciso 4.1) de su artículo 4°, se desarrollará en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse respecto, entre otros, al transporte de recursos hidrobiológicos.
- b) De la misma manera, estas labores de fiscalización son desarrolladas por el fiscalizador, quien ejercerá las facultades dispuestas en el inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA, a cualquier unidad de transporte, respecto de la cual, podrá requerir su apertura con la finalidad de verificar la legalidad del recurso que transportan.
- c) Adicionalmente al REFSPA, el Ministerio de la Producción desarrolla sus actividades de fiscalización considerando lo dispuesto en el denominado «Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», el cual se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento⁶ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia).
- d) La relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia es que en él se han establecido, entre otros, los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción; siendo su objetivo general combatir las actividades ilegales de comercialización de recursos hidrobiológicos. Estas diligencias, de conformidad con el inciso 8.1 de su artículo 8°, se realizan en los vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos, quienes, al encontrarse comprendidos en el Programa, se encontrarán obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los fiscalizadores, conforme a lo establecido en su artículo 9°.
- e) Como podemos observar hasta aquí, las unidades de transporte son consideradas como lugares donde el fiscalizador puede desarrollar sus facultades de fiscalización, pudiendo así, entre otros, de acuerdo al numeral 8 del inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA, exigir la exhibición o presentación de documentos que acrediten la legalidad del recurso transportado.
- f) Asimismo, adicionalmente al procedimiento dispuesto en el REFSPA, los fiscalizadores cuentan, específicamente para el caso de la fiscalización de vehículos, con un procedimiento que les permite desarrollar sus labores con mayor eficiencia; procedimiento que, de acuerdo al objetivo de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁷ (en adelante, Directiva para el control de transporte), fue actualizado para realizar el control de los vehículos, a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos.
- g) El control de los vehículos, de acuerdo a la Directiva en mención, se podrá realizar en cualquier escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos, en donde detenida la unidad de transporte, el fiscalizador solicitará al conductor toda documentación relacionada con el recurso

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



hidrobiológico, debiendo, en caso el vehículo sea un ómnibus de transporte público y no haya sido objeto de fiscalización previa, consignar precintos o etiquetas de seguridad a los recipientes o contenedores del recurso hidrobiológico⁸.

- h) Esta última actividad no solamente permitirá conocer que el vehículo ha sido objeto de fiscalización en forma previa a su llegada al lugar donde descargará el recurso, sino que servirá, de conformidad con el literal g) del sub numeral 6.1.2.3 del numeral 6.1.2 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, para la verificación y control de trazabilidad por parte del personal de la zona de destino de los recursos hidrobiológicos transportados; significando ello que existe un deber de cuidado de que los recursos hidrobiológicos cuenten con la documentación que permita acreditar su procedencia legal.
- i) Con lo expuesto queda claro que los ómnibus de transporte público son objetos de fiscalización en cuanto se advierta que en ellos transporten recursos hidrobiológicos, para lo cual, los fiscalizadores acudirán al procedimiento establecido en la Directiva antes expuesta, en tanto esta regula el control de los vehículos; encontrándose así obligados, al momento de ser fiscalizados, a presentar toda la documentación que requiera el fiscalizador que permita comprobar, acreditar y corroborar la procedencia legal del recurso hidrobiológico que transportan.
- j) Es así que, en ejercicio de sus atribuciones, con fecha 07.10.2020, el profesional debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, procedió con la fiscalización al ómnibus de transporte público de placa C4E-875, en cuya bodega se encontraron 680 Kg. de concha de abanico, distribuidos en ocho (08) sacos de 85 Kg. cada uno y 400 Kg. del recurso hidrobiológico caracol distribuidos en cinco (05) sacos, c/u x 80 Kg., tal como se observa de las fotografías que obran en el expediente.
- k) Ante dicho hallazgo, los fiscalizadores, conforme consta en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001394 de fecha 07.10.2020, requirieron al chofer del vehículo la documentación que acreditara la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos, tales como guías de remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) (para el caso del recurso hidrobiológico concha de abanico); sin embargo, manifestó no contar con lo requerido.
- l) En virtud a los medios probatorios actuados durante el procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que el chofer del vehículo de propiedad de la empresa recurrente no entregó la documentación solicitada al fiscalizador con la que acreditara la procedencia legal del recurso hidrobiológico encontrado en su bodega.
- m) Sobre esto último, debemos tener en cuenta que en tanto las personas jurídicas se encuentran conformados por una organización que ejecuta las actividades para las que fue constituida, su culpabilidad está relacionada con el actuar de dicha organización, produciéndose así un «déficit de organización», de modo que, de

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el sub numeral 6.1.2.3 del numeral 6.1.2 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, en cuyo literal f) también se dispone que el fiscalizador deberá proceder a «consignar el código de los precintos de seguridad a los recipientes o contenedores del recurso hidrobiológico en el acta de inspección».



acuerdo a lo señalado por el autor Víctor Baca⁹, la conducta de la persona jurídica será reprochable «*cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción*».

- n) En esa línea, la autora Verónica Rojas¹⁰ hace expresa mención que en tanto las personas jurídicas tienen una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, serán atribuibles a ella, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.
- o) Asimismo, contrariamente a lo considerado por la recurrente, la mencionada autora¹¹ advierte que las personas jurídicas, a pesar de contar con una organización y procesos adecuados, también serán responsables de los actos ejecutados por las personas naturales que la conforman que generen una infracción a norma administrativa alguna, salvo se produzca algún eximente de responsabilidad.

«Cuando tienen el diseño de una organización y procesos adecuados, pero en su ejecución hubo defectos, se trata también de un defecto de organización; en efecto, la persona jurídica es responsable en el caso en que algunas personas que contrariamente a esa organización y esos procesos y órdenes internas eficientes y conforme a derecho hayan infringido normas administrativas *en interés de la empresa*, lo que denota una falla de los procesos de la organización y su actuar no se ampara en una justificación legalmente prevista como eximente de responsabilidad».

- p) Esta responsabilidad de los actos ejecutados por sus trabajadores resulta más evidente cuando nos encontramos ante una relación laboral, como sucede entre la empresa recurrente y el chofer, pues en estos casos, la propia característica del contrato laboral conlleva una sujeción de subordinación del trabajador con la empresa, lo que significa una dependencia del trabajador y un poder de dirección por parte del empleador, tal como señala la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 321-2017 LIMA.

«Décimo Tercero: Estando a lo antes expuesto, se aprecia que el elemento tipificante del contrato de trabajo, y el cual permite diferenciarlo de otro tipo de contratos, es *la subordinación*, el cual es entendido como el poder jurídico existente entre el trabajador y el empleador, por el cual el primero ofrece su trabajo al segundo y le confiere el poder de conducirla; siendo la sujeción y la dirección aspectos que se encuentran manifestados en la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este; como así ha tenido oportunidad de recalcar el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01846-2005-PA/TC6, en la cual señala: «*Se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual*»

⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n° 21, 2019, pp. 313-344. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>

¹⁰ ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Direito Economico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.

¹¹ Ídem.



le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario) (...)».

- q) De la misma manera, en el Acuerdo N° 002-2017 de fecha 21.08.2017, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no solamente se establece una disposición con respecto a las cámaras isotérmicas, sino se realiza un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes, quienes, según criterio de este Consejo, actúan en representación del titular del vehículo terrestre.

«El Pleno por unanimidad acuerda (...) el Conas continuará con el criterio que (...) **el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**».

- r) Sobre la base de lo expuesto, colegimos que la actuación del chofer de no presentar la documentación resulta plenamente imputable a la recurrente, puesto que el acto infractor ha sido ejecutado como consecuencia de una falla de los procesos de su organización, significando ello que su posible desconocimiento y la manifestación del conductor, no configuran eximente alguno que impidan imputarle la infracción sancionada, más aún si de conformidad con el numeral 5.2 del punto V de la Directiva de control de transporte¹², al no contar con documento, la recurrente es responsable de los recursos hidrobiológicos encontrados; resultado así inválido lo alegado en el recurso administrativo.
- s) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar de la recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al no entregar la documentación que acreditara el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos encontrados en el ómnibus de transporte público de placa C4E-875.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 009-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.03.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹² Numeral 5.3 del punto V. Disposiciones Generales de la Directiva de control de transporte: «*En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conducto del vehículo*».



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00700-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

